

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1721-2018/PUNO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Recurso de casación inadmisible

Sumilla. El juicio de especial relevancia no se supera en el presente caso. Primero, es de acotar que en el presente caso el plazo se interrumpió por las actuaciones del Ministerio Público antes de la emisión de la inculpación formal. Segundo, es de enfatizar que emitida la indicada Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, por mandato del artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal, se suspende –no interrumpe– el plazo de la prescripción de acción penal. El *dies a quo* es desde la expedición de la Disposición, no desde su notificación a las partes o comunicación al Juez de la Investigación Preparatoria.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diez de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JUAN ALBERTO MAMANI APAZA contra el auto de vista de fojas noventa y cuatro, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y nueve, de doce de julio de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo contra la incoación del proceso penal en su contra por delito de falsificación de documentos y uso de documento público falso en agravio de Raúl Deza Bustinza; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no solo se trata de una resolución que no pone fin a la instancia o al procedimiento penal –al desestimar una excepción procesal– (artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal), sino que además el delito objeto de procesamiento es el de falsificación de documentos públicos (artículo 427, primer párrafo, del Código Penal), que

tiene previsto en su extremo mínimo una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego, no supera el mínimo previsto en el artículo 427, apartado 2, del Código Procesal Penal: seis años y un día de pena privativa de libertad. No se cumple, entonces, el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Mamani Apaza en su recurso formalizado de fojas ciento cuatro, de once de setiembre de dos mil dieciocho, mencionó, desde el *ius litigatoris*, como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal) –vulneración de las exigencias derivadas del artículo 339 del Código Procesal Penal –. Además, invocó el acceso excepcional al recurso de casación y citó el artículo 427, artículo 4, del citado Código.

∞ El acceso excepcional al recurso incidió en la necesaria determinación de la fecha de interrupción de la acción penal: desde la expedición de la disposición fiscal o desde la fecha de su notificación.

CUARTO. Que el juicio de especial relevancia no se supera en el presente caso. Primero, es de acotar que en el presente caso el plazo se interrumpió por las actuaciones del Ministerio Público antes de la emisión de la inculpación formal. Segundo, es de enfatizar que emitida la indicada Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, por mandato del artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal, se suspende –no interrumpe– el plazo de la prescripción de acción penal. El *dies a quo* es desde la expedición de la Disposición, no desde su notificación a las partes o comunicación al Juez de la Investigación Preparatoria.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento diecisiete, de veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JUAN ALBERTO MAMANI APAZA contra el auto de vista de fojas noventa y cuatro, de diecisiete de agosto de

dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y nueve, de doce de julio de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo contra la incoación del proceso penal en su contra por delito de falsificación de documentos y uso de documento público falso en agravio de Raúl Deza Bustinza; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por licencia de los señores jueces supremos Figueroa Navarro y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon